



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 005 2017 00022 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR URIEL USECHE TRIVIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 15 de agosto de 2019. .

ANTECEDENTES

El señor EDGAR URIEL USECHE TRIVIÑO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 194213 del 30 de mayo de 2014, VPB 16528 del 24 de febrero de 2015, GNR 290921 del 23 de septiembre de 2015, y, GNR 194615 del 01 de julio de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reliquidar el ingreso base para calcular el monto mensual de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de lo percibido durante el último año de servicios de acuerdo a lo siguientes factores salariales, esto es, sueldo, prima de riesgo equivalente al 30% sobre el salario básico, subsidio unidad familiar, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, y, prima de clima.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 23 de marzo de 2018¹ accedió a las pretensiones, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en su lugar, le ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión del señor USECHE TRIVIÑO *"de tal manera que sea el equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, prima de clima, prima de riesgo, prima de capacitación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad"*.

Luego, en virtud del recurso de apelación formulado por ambas partes, la Sala Plena de esta corporación a través de sentencia del 15 de agosto de 2019² decidió

¹ Fol. 91-98 y 103 C. de primera instancia.

² Fol. 28-35 C. de primera instancia.

revocar el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada el 29 de agosto de 2019³.

Por último, mediante memorial allegado el 05 de septiembre de 2019⁴, el apoderado de la parte actora presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Así pues, los artículos 257 y siguientes del C.P.A.C.A., establecen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario, que se describen de la siguiente manera:

*"Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos**. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

- 1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)***

*Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso **cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

*Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, **a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta (...)**" (Negrilla intencional)*

Sea lo primero advertir que, frente a la oportunidad, en el presente asunto la providencia recurrida se notificó mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2019, es decir, su ejecutoria se produjo el 03 de septiembre de 2019, y el término para interponer el recurso fenecía el 10 del mismo mes y año, por lo tanto, como el escrito se radicó el 05 de septiembre de 2019, su presentación fue oportuna y en debida forma.

³ Fol. 38-41 *Ibidem*.

⁴ Fol. 42 *Ibidem*.

De otro modo, en relación con la legitimación para recurrir, en atención a que la providencia de segunda instancia revocó la proferida por el a quo, y en su lugar negó las pretensiones, se observa que la parte actora cumple con este requisito.

Por último, en lo que tiene que ver con la cuantía, como el presente asunto corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación, en principio se debería acreditar que la condena o, en su defecto, las pretensiones de la demanda, tienen un valor igual o exceden los 90 smmlv, sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en reciente pronunciamiento⁵ resolvió inaplicar por inconstitucional la norma que establece dicho requisito, cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

Al respecto, dijo lo siguiente:

"86. Una de estas consecuencias es que el marco hermenéutico bajo el cual debe leerse el artículo 257 del CPACA, numeral 1, implica entender que la cuantía como requisito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe inaplicarse en materia laboral en la medida en que trunque las posibilidades de acceso a la administración de justicia y, con ello, el respeto por principios como la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, que buscan garantizarse a través del mencionado recurso a través de la resolución uniforme de las controversias puestas en conocimiento de autoridades judiciales, quienes deben otorgar igualdad de protección y trato a todas las personas (...)

117. Así las cosas, el condicionamiento de la titularidad del recurso en cuestión al cumplimiento de una exigencia de tipo patrimonial resulta excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que la normativa constitucional y los instrumentos internacionales incorporados al orden interno imponen la remoción de los obstáculos meramente formales que impidan la realización material del derecho de acceso a la administración de justicia, lo que sin lugar a dudas se acentúa de cara a los beneficios mínimos e irrenunciables en materia laboral .

118. En conclusión, se presenta una vulneración del derecho a la igualdad respecto de quienes satisfacen el requisito económico de la cuantía y quienes no lo hacen, debiéndose garantizar en términos equitativos la posibilidad de solicitar la aplicación de las sentencias de unificación por medio del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sin que, para tal fin interese el monto económico de la controversia".

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A., la Sala concederá el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia formulado por la parte actora, corriéndole traslado por 20 días al recurrente para su respectiva sustentación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la

⁵ a través del auto de unificación de jurisprudencia - Importancia jurídica, CE-AUJ-005-S2-2019 ,

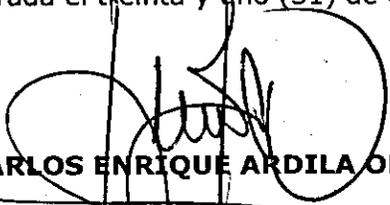
sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les reconoce personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y a la abogada FANNY GEORGE GAONA, como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada, respectivamente, conforme al poder y la sustitución visto a folios 43-45. A su vez, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Julio Cesar Castro Vargas como apoderado principal de la mencionada entidad, conforme al memorial obrante a folios 46-47.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho ponente para proveer lo pertinente.

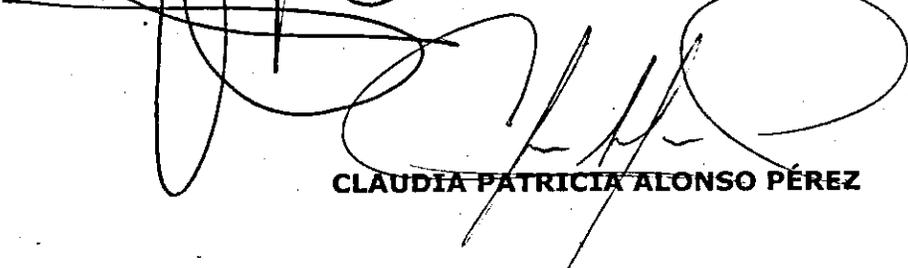
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el treinta y uno (31) de octubre de 2019, según Acta No. 69.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ